

944/1

7

Año de 1728

Provision del Consejo, para que la
 Audiencia informe en la instancia
 de el Sr. Antonio Bonafonte á fin de que
 la causa que sigue con Manuel Alcuierre
 se adjudicacion de un pro degado vea, y
 determine en la tercera instancia con
 los S. S. limitados de don Salas ordinarios
 y asistencia del Señor Regente.

Año de 1729

Rea. la Provision }
 y el Informe. }



Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIENTO
TREINTA Y SEIS MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y OCHO.

Don Carlos por la gracia de
Dios Rey de Castilla, de Leon, de Ara-
gon, de las dos Sicilia, de Jerusalem
de Navarra, de Granada de Toledo
de Valencia de Galicia de Mallorca
de Menorca, de Sevilla, de Cerde-
ña, de Cordova, de Corcega de Mur-
cia de Jaen: Señor de Vizcaya, y
de Molina. &c. et vos el nuestro
Gobernador Capitan general del
Reyno de Aragón, Presidente de
la nuestra Audiencia de el que
reside en la Ciudad de Zaragoza
Regente y Oydores de ella, salud.
Y gracia saved que ante los

del nuestro Consejo represento
el pedimento siguiente = Muy
Pedim.^{to} Poderoso Señor = Juan de Herre-
zuelo en nombre y virtud de
ver que en devida forma pre-
sento de Dⁿ Miguel Bonafonte
Vecino de la villa de Anso Par-
tido de cinco Villas de vuestro
Reyno de Aragon en calidad
de Padre, tutor, y Curador legi-
timo nombrado de la Persona
de Marcos Antonio Bonafonte
menor de siete años, y aplicado
a aprender las primeras letras
ante vuestra Alteza por el re-
curso que mas haya lugar di-
go: Que el Dⁿ Dⁿ Domingo
Guillen Medico de Camara
que fue de su Magestad, y la

Aluxa del mismo por su ultimo
testamento otorgado despues del
año de mil setecientos quaxenta
instituyeron y fundaron xous
proprios bienes un Legado pio para
estudiar a beneficio de sus Parien-
tes varones que fueren descendien-
tes de Maria Guillen su sobrina
por medio de tres hijas de esta que
nombraron en el mismo Testa-
mento, con expresion de los Mari-
dos y domicilio, hasta el quinto
grado inclusive, sin haver hecho
distincion ni preferencia de lineas;
antes bien el llamamiento fué co-
lectivo a favor de los descendientes
de la Maria Guillen por medio de
las tres hijas, sin mas orden que
la preferencia al grado, esto es a los
hijos de todas en respecto a sus Nietos

de los Nietos & ellas respecto á
los Biznietos, y así de los demás
hasta el quinto inclusive, y en-
tre los de cada grado la de haber
de tener preferencia aquel indivi-
duo varón que se hallare en ma-
yor edad al tiempo de la vacante
y hubiere antes incorporado en
qualquiera de las Escuelas aun-
que fuesen de primeras letras
para tener y poseer dicho Legado
hasta la edad de veinte y cinco años,
verificándose con parte el apro-
vechamiento sin embargo de
voluntad tan clara y manifiesta
exclusiva de todo orden lineal
en forma de Mayorazgo que en
caso de duda no debe presumirse
atendido el fin de la fundación
y su llamamiento colectivo, á favor

de los descendientes de la Sobrina
María Guillen por medio de las tres
hijas de la misma; en la vacante
última y actual del dicho violaris
ó Legado, sin tener presente los Pa-
trones lo prebenido en otra clau-
sula relativo á la presentación de
Partidas de Bautismo para el dis-
cernimiento de la mayor edad que
se hallare en algunos de los preten-
dientes y llamados, sin escribir
ni tomar noticia por los Pueblos
donde los testadores ya señalaron
el domicilio de las tres hijas de Ma-
ría Guillen para informarse de
numero y calidad de los que podi-
an tener derecho y mucho menos
sin haber fijado Edictos ó Carteles
llamando los interesados para
que dentro de cierto termino pudiesen

sen comparecen con los documentos de inclusion y demas requisitos prevenidos en la fundacion procedieron a autoridad propia clandestina e insolennemente a hacer consignacion al dicho Legado vacante en favor de Manuel Acubiexxe, menor entonces de quatro años que apenas podia tener la Cartilla el Alfabeto en las manos, a pretexto de ser descendiente de la hija primera de la Maria Guillen, y no quisieron reformar esta consignacion, y otorgarla en favor del dicho Marcos Antonio Bonafonte mi Parte, no obstante de que con la casual noticia les presentò e hizo manifesta a estar en el mismo

grado que el otro, de proceder a otra de las hijas de Maria Guillen, y de aventarle con escasez, a alienidad y asistencia a la escuela, como en el aprovechamiento y mayores esperanzas en el progreso; y esto no obstante a que para evitar Pleito los fundadores encargaron sobre manera a los Patronos se informasen de la verdad, sin cuya previa noticia y averiguacion no quisieron se entubiese a la decision a ellos, quienes mas bien por no ceder a su nombramiento que por dejar a conocer la razon consintieron en que el asunto se disputase en Justicia, como se ha hecho efectivamente en primera instancia ante un Juez de Provincia, y por apelacion en segunda en vuestra

Real Audiencia de aquel Rey-
no, con la desgracia de que en
uno y otro Tribunal se han de-
sentinado las razones de mi Par-
te, y derecho de dicho Marcos An-
tonio su hijo, declarando valido
el nombramiento de los Patro-
nos a favor del dicho Emanuel
Alcubierre, que fuè lo mismo
que haber querido introducir
para en adelante una especie
de Mayorazgo y orden de lineas,
inutilizando aquella vocacion
y llamamiento colectivo en
favor de aquellos otros hijos va-
rones descendientes de Maria
Guillen por medio de sus tres
hijas, que excedieren en edad, li-
teratura, y esperanzas siem-
pre que se verifique haya des-

cendientes de la hija primera aun
que inferiores en todo, y por consi-
guiente haviendo de quedar en so-
los estos si de ellos hubiere hasta el
quinto grado inclusive aquel be-
neficio, o memoria que se hizo pa-
ra todos; como igualmente amado
y sin preferencia que la de aquel
que por su mayor edad, y requisi-
tos prebendados juzgaron seria may
util a la Iglesia o al Estado. Lo-
mo en las circunstancias de poder
importar dicho Legado como docien-
tos pesos anuales y hasta la edad
de veinte y cinco puedan ascender
a mas de quatro mil, no deba mi-
rarse este asunto por de corta em-
tidad sino de mucha y muy gra-
ve supuesta tambien la duda ra-
dical si en su establecimiento se

erigió' ò no algun Mayorazgo
ò imagen de él; y por todo ello y
parecer muy atendibles las so-
bredichas razones que favore-
cen al hijo de mi Parte combiene
que en la tercera instancia no
se decida este Pleito por solos tres
Ministros que lo hicieron en la
segunda; por tanto y ser muy
recomendable el derecho a los alu-
mnores del de los Estudiantes que
aprovechan y prometen esperan-
zar = A Vuestra Alteza Suplico
que habiendo por presentado el
Poder, y en vista de lo expuesto,
se sirva mandar que el referido
pleito se vea y determine en la
tercera instancia por Minis-
tros de aquella Real Audiencia
que compongan dos Salas ordi-

narías y con asistencia a mi
su Regente para lo que se expida la
Real Cedula correspondiente y orden
entretanto para que hasta la provi-
dencia del Consejo sobre esta preten-
sion, se suspenda la vista y determi-
nacion de dicho Pleito, en que recivi-
rè merced con Justicia que pido fu-
ro lo necesario. Loz Liz: D. n. Josef Ma-
ria de Ocharán = Por Hernandez en
virtud de substitucion general = Josef
Ortiz de Hervorio = Lo visto por los del
nuestro Consejo, por decreto que pro-
veyeron en veinte y tres de este mes se
acordò expedir esta nuestra Carta.
Por la qual es mandamos que stando
presentada informéis con vuestro dicta-
men al nuestro Consejo por mano
de D. n. Estanislao Antonio de Santibañ
nro. Alcaide de la Camara mayor antigua & Go-

bierno de él por lo tocante á los Reynos de la Corona de
Castragon, lo que se ofreciera y parezca sobre el con-
tenido y suplica del pedimto. que há inserto; á fin de terminas
en curijsta la promid. que combenga. Que así en nra
voluntad. Dada en Madrid á veinte y siete de Julio
de mil setecientos noventa y ocho.

Alfonso de Cepeda

Don Andres

Lunz

Recd

P. J. M. G.

Мокери

Sr. Manuel Chirre de Arce
 Vame escribir de m. con aca. del Sr. Conde

Rep^{da}

M^{rs} J. Alcock
Dixie, Georgia
C. 7



Wm. & Co. 100

Dr Alex

rio
S. Santisteban.

Para que la R.^a Audiencia del Reyno
destragén informe al Consejo en la conformi-
dad que se manda; à instancia de D.^{no} Miguel
Bonafonte vecino de la Villa de Anso en
dho Reyno.

Gov. 2^a

*da
Coppex.*

[Faint, illegible handwriting throughout the page]



Quaterna martealis

SELO QVARTO, QVARETA MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Christobal Araco, ciudadano de Nueva España
 Monasente menor de caratiz año, natural y re-
 sid. en la Villa de Arico ante C.E. pareço y como
 mejor proceda Digo. Que Dho Monasente ni meno
 esta siguiendo causa de Apelac. p.erto R.^l Aud.
 y Escribania de Camara q. gobierna D.ⁿ Miguel
 Notibor, contra Man.^l Alcubierd resid. en el
 Chuabab de la Brevenza ind. me arjundicacion de
 vntio legado, y el Padre del referido Monasente p.
 dio en el R.^l y supremo Consejo de Castilla que
 el referido Hauto reviere y de terminase en la
 cera inc. con asistencia de las dos Salas, y reman-
 do q. informe C.E. lo que veltopiciere y parez-
 ca como resultado de la R.^l provision que presento.
 N.E. Sup. lo haya p.^r presentado y se viaba probi-
 cion se execute Dho Informe Pido Just. y p.
 ello d.

Christ. Annac

Nota En ocho de dho. reparo copia concordada & la an-
tecedente Provision y tubo a la sala de Justicia
donde toca.

esta Pl.^a Aud.^a le informo sobre el Recurso interposto en la misma
hecho a v^{ra} y d.^a Alig.^a Bonafonte vedino a la Villa a Anno Con-
tado a Linco-Villes al p^omo Reino, en calidad de Padre, Tutor
y Curador a la Buoma a Maruy d^o Bonafonte, con la volun-
tad a q.^a se vea, y determine p.^a los Ministros de los Vales D^o de
narios, y con asseñoria al v^{ro} Regente, el Obleo, q.^a sigue
en tercera instancia con el fundador a Samuel Alcutierre tam-
bien menor a da a siete años, otro al v^{ro} a, por venir a los degado.
En su obediencia se debe hacer presente a N. S. C. esta Pl.^a Aud.^a, q.^a el año
a 1711 el D.^o Domingo Guillen, y D.^a Maria Garcia sales de Muger
otorgaron su ultimo Testamento en el qual entre otras cosas dispone-
ron la fundacion a un Niderio, o degado p^o, a suya por el p^o Noma-
ron a los descend^{tes} a su vrbina Maria Guillen Muger al D.^o
Remendo el vrbinalida hasta su quinto Niderio inclusive sacaron
legitimoy p.^a toda linea a Niderio, i Niderio, y no otros y generaciones
hijos, queriendo q^{ue} el v^{ro} a primogenitura, y maior a D.^o y
cobrando uno despues a otro con el v^{ro}, q.^a enpararian; y redura-
raron q.^a q^{ue} debon ser los vrbinos descend^{tes} p.^a linea neta legiti-
ma a Maria Niderio, Maria Lengy, y otra el vrbinalida Nider
a otra su vrbina Maria Guillen. Y p.^a q.^a conserve a los vrbinos
quien fuere el q.^a tuviere d^o mas inmediato, y legitimo a los Noma-
dos a q^{ue} Niderio, ordenaron se los huvieran a presentar los q^{ue} a
Dauingoy a los curas a los Barroquies en q.^a otorgaron dauiaaoy,
u otros instrumentos, se facienoy, quando se huviera a hacer la
nomina^{tes}, en la q.^a mandaron, q.^a aquellos huvieran a rendir siempre
a los Nomaamientos hechos p.^a los fundadores, con q.^a p.^a motive alguno se
pusiera interio, ni mudar el v^{ro} a ellos, ni renouar, q.^a cobre
el Niderio el q.^a no tuviere clauo, y legitimo d^o, lo cargo a los comen-
ciat; Y en el caso a q.^a ocurriese alguna duda, asi sobre la Buoma

llamada, como sobre alguna circunstancia, u otra cosa, quiviere
con la huieran de declarar los Patronos, o la mayor parte de
ellos, informándose a la verdad antes a declararle, y q. se hu-
niera a q. por si se declarad. sin recurrir a Juez, ni Tribunal
alguno, y el q. contra gra. deprivacion intentare algun Recuso,
o moroseo Plazo p. qualquiera Tribunal, o Juez, Eclesiastico,
o Secular, quivieron, q. si de la actualidad cobrase el Nola-
rio quedara privado a el p. 1.º a quatro años, y si pue-
re a los Menores, se le suspensara la entrada a cobrarlo q.
otro tanto 1.º. Durante el qual lo huiera a percibir el
inmediato Menor. Tulsimem. dispusieron, q. qualquiera
a los descend. a otra Maria Guillon, p.ª obrar el Nolario
huiera a ir a la Escuela, y lo pudiese cobrar desde los pri-
meros, y menores de diez hasta los 25.º de edad inclusive,
gozando vacuad. en Minoridad, o en su Religion, i si fuge
Religion; y p.ª q. asistiese a los Patronos, q. gozaria con
aprovecham. huiera a presentarse al Nola. al Nolario, o
Mayord. cada año, p.ª todo el mes de Abril, y le comu-
nicasen a lo q. quedase, y en caso de no aprovechar, o
p.ª falta de aplicad. o de capacidad, le vacasen el Nolario,
y nombraran a q. le mere, p.ª lo qual huieran a
razonarse bien otros Patronos p.ª repa.º. su menor.
con el Nro, q. goz.ª. vacuad. a los descend. a la Ma-
ria Guillon acudie a los Patronos en 8 de Julio de 1736 D.º. Jo-
seph Aluñierre, pidiendole la conignad. al legado a favor
a su hijo D.º. Juan Aluñierre, p.ª por como era este Nieto a
la Maria Anton.ª Menor.ª Primogénita a las tres Nias a
la Maria Guillon, y como tal nombrada en el Testamento de
los fundadores, a su fin p.ª. la vacuad. a su Nolario
a los avaras de 1733, y las donas, q. acordaban su inclus.ª,
como tambien un beneficiado al Nolario a primos letr.ª a
cua. Escuela p.ª. y en su virtud otros Patronos le conig-
naron el legado en 18 de Mayo, y año. Optuvieron. en 15 de
Enero de 1737, acudie a los mismos Patronos Nro.º Bonafonice con

igual inclinación a favor de su hijo Antonio, en calidad de Nieto de Jofia Nuñez Valda, puer auct.ª. Esta era la Jefa razón genita de la causa Guillen, fundada en su Memorial, q.º segun las Cláusulas ~~de este~~ testamento no debía atenderse a la prela.ª de línea, sino únicamente a la mayor edad, cuya circunstancia se verificaba en otro su hijo en competencia de edad. Alaudierre, p.º haver nacido en 18 de Junio de 1791. sin embargo los Patronos considerando en facultades p.º revocar la consignad.ª, q.º anterior^{te} tenian hecha a favor de Antonio Alaudierre en perjuicio al D.º q.º este havia adquirido, y respecto a no presentarse D.º Antonio Bonafonte con un D.º claro, y decombataado a toda qüestion, le remitieron, p.º q.º usara del q.º entendiera corresponderle en el Tribunal competente. En su virtud puo la Demanda a q.º hace merito en su Recurso, en la q.º la unica qüestion, q.º hai q.º examinar, es, si en virtud de las Cláusulas de la fundación debe preferir al q.º precede a mejor línea p.º q.º tiene la mayor edad. Es deemeriadam.ª sencilla, p.º q.º en su determinad.ª se haia a ocupar tanto numero de Ministros q.º otros, a mayor entidad, y a qüestiones mucho mas difíciles, y complicadas, se estan decidiendo diariamente p.º los a una Sala Ordinaria, tan q.º p.º necesidad pudiesen notable aora p.º, vi. p.º Cleitos de esta naturaleza se huviera a seguir la Regla, q.º p.º los de mayor interés, y a mas dificultoso examen, como lo ~~estaba~~ ^{estaba} D.º Mij.º Bonafonte. Por esto creyeme esta V.ª Aud.ª, q.º es a rectificar su voluntad, y q.º p.º la determinad.ª de este negocio bapara la asistencia a los Ministros a una Sala completa. Sin embargo V.ª. resolverá lo q.º estime p.º mas conforme, q.º sea como pre lo mas acordado. Haaz.ª 3.ª de Sep.º de 1798

Lavana



Remito á N. S. el informe adju-
to que hace esta Audiencia en la ins-
tancia de D. Miguel Bonafoite Veci-
no de la villa de Chirio íte que el Pleito
que espiera, y sigue en esta Audiencia
devea, y determine con los ministros de
don Salas: á fin de que lo haga V. S. pre-
sente al Consejo Real.

Dado que á 6. s. ms. de Za-
rag.ª de Septiembre de 1798.

S. D. Manuel Antonio de Santizaban.

Q

señalado a 11 de febrero de 1778
que hace esta diligencia en la cual
tenia de D. Manuel de la Cruz
no es la villa de San Juan de los
que aparece y que en esta diligencia
se ha visto con los ministerios de
don Juan de los Rios de la Plaza de
San Juan de los Rios de la Plaza de

Rep. de la Plaza de los Rios de la Plaza de

Don Manuel de la Cruz de la Plaza de